

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Abril de 1917.)

Num. 1.262.

GOBIERNO CIVIL.

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 46.

Las anormales circunstancias presentes exige que la actuacion de los Sres. Alcaldes en orden á las subsistencias se inspire en un alto interés nacional, procurando cumplir con la debida urgencia todas cuantas órdenes se dictan en relacion con tan importante servicio.

Al efecto y sin necesidad de nuevos recordatorios, espero del reconocido celo de las Autoridades locales contesten urgentemente á los interrogatorios del Instituto de Reformas Sociales relativos á la informacion semestral sobre los precios de los artículos de consumo más frecuente entre los obreros.

Asimismo el día primero de Mayo próximo, y sin perjuicio de continuar cursando á este Gobierno las guias correspondientes

á la circulacion de trigos y harinas, se servirán remitir relacion totalizada de las cantidades que hayan salido de sus respectivas localidades desde que enviaron la última certificacion de existencias hasta el día treinta de los corrientes.

Valladolid 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

GOBIERNO CIVIL.

REGLAMENTO para la circulación de Automóviles

(Conclusion)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMOVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHICULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las con-

diciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulacion por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composicion habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duracion de la concesion que solicita.

Esta peticion se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la peticion, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservacion de la vía.

En el caso de que la autorizacion que se solicita, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesion, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de

ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Direccion General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relacion en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebracion de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulacion de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya

pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán los condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el peri-

to que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el

paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á fin que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos Civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia Civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles, y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará

á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infraccion al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que despues de dictar resolucion sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolucion al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de rebibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquélla en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citacion que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquélla en que recibiese la declaracion.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio á que haya lugar, sin que por falta de presentacion, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citacion, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificacion de los individuos de la Guarcia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera

encomendado la realizacion de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificacion, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposicion cuya infraccion motive la accion entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposicion de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Direccion General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infraccion á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposicion del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquélla en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas

por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la via de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposicion de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletas por infraccion á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infraccion de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolucion dictada por ellos, con expresion de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir el cumplimiento dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policia y Conservacion de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allá señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triplo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas

Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifestarse un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, pudiendo los que se consideren interesados presentar en este Gobierno Civil cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones crean oportunas, debiendo procurarlas sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, durante todo el próximo mes de Mayo.

Valladolid 23 de Abril de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCUULAR.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de la Gobernacion dirigió á éste de la Guerra en 10 de Julio último, proponiendo la reforma del artículo 91 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento en el sentido de elevar los tipos comprendidos en la escala de su regla 4.ª, y declarar que la pobreza de los hermanos casados debe apreciarse en armonía con el 144 de dicho Reglamento, sin tener en cuenta lo prevenido en dicho artículo 91, que sólo debe ser aplicable á los individuos de la familia que vivan en compañía del causante:

Resultando que los términos en que se halla concebido el párrafo inicial del referido artículo 91, inducen á la interpretacion que prácticamente se ha venido aplicando de no distinguir á tal efecto entre los hijos solteros y sin más obligacion familiar que la de mantener á sus padres, y los que hallándose casados tienen también, y como no menos ineludible, la desotener la familia que constituyeron, con lo cual se asimilan y equiparan situaciones económicas que pueden ser muy diferentes en daño de la equidad y aun de la justicia, y con manifiesta probabilidad de ocasionar el abandono y

desamparo de las personas á quienes la ley quiso favorecer:

Resultando que el artículo 144 del propio Reglamento establece que la excepcion de hermano casado se justificará probando la absoluta imposibilidad en que se halla de poder mantener á la persona que produzca la excepcion, y que la justificacion se hará en la misma forma y condiciones que la indicada para la informacion de pobreza, con lo cual parece, desde luego, venir á confirmar el contenido de dicho artículo 91:

Considerando que no puede ofrecer la misma apreciacion ante la ley el caso de un hijo soltero, que por pagar mayor contribucion que la fijada en el Reglamento y artículos citados, debe reputársele con bienes bastantes para no ser pobre en el sentido legal, y al de otro hijo constituido en familia independiente, que tenga como tal que atender á otras obligaciones, aun cuando pague la misma contribucion ó cuente con idénticos medios de vida:

Considerando que la reforma propuesta puede limitarse con sólo aclarar el repetido artículo 144, que es el relativo á los hermanos casados, haciendo constar en él, que la absoluta imposibilidad de mantener á la persona que produzca la excepcion, ha de acreditarse suficientemente, teniendo en cuenta que los medios de vida y los obligaciones legales que en cada caso concreto pesan sobre dichos hijos casados cuando coinciden con otros solteros que pretendan exceptuarse, sin que sea indispensable sujetarse á los tipos establecidos en el artículo 91, que racionalmente debe considerarse se refiere á los mozos alistados y á las personas en cuyo favor reconoce la Ley excepcion del servicio activo para aquéllos, como individuos de su familia (padres, abuelos, hermanos menores, etcétera), con cuya aclaracion se logra en forma adecuada el fin que la reforma persigue,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el artículo 144 del Reglamento, para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento se entienda redactado en la forma siguiente:

«La excepcion de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la informacion de pobreza, probando al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesion ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepcion, *sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, y no siendo de aplicar al efecto, de un modo es-*

tricto, lo dispuesto en el artículo 91, que deberá entenderse referido sólo á los mozos que alegan las excepciones, y á los parientes á cuyo favor las establece la Ley.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.—*Luque*.—Señor...

(Gaceta del 24 de Abril de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Seccion Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Direccion General de 1.ª Enseñanza del 18 del corriente, se anuncia la formacion de una lista de Maestros y Maestras aspirantes á desempeñar interinamente Escuelas Nacionales de esta provincia, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes se dirigirán á esta Seccion en el improrrogable plazo de diez dias á contar de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Pueden solicitar formar parte de la lista cuantos Maestros y Maestras tiene actualmente servicios interinos.

3.ª Los aspirantes que figuren en las listas de interinos con derecho á ingreso en propiedad publicadas por la Direccion General, harán constar con exactitud, al margen de su instancia, el número con que figuran en ellas.

4.ª Los que no figuren en las expresadas listas, acompañarán á su instancia hoja de servicios certificada dentro del plazo de la convocatoria.

5.ª La lista de aspirantes se formará colocando primero á los interinos que figuren en las listas publicadas por la Direccion General, y por el orden en las mismas colocados, y á continuacion, los que no estén incluidos en ellas, según la suma de sus servicios interinos.

6.ª Una vez formada la lista de aspirantes, se proveerán interinamente las vacantes que ocurren, con sujecion estricta al orden en ella establecido.

7.ª Se llama especialmente la atencion de los aspirantes acerca de la obligacion ineludible que tienen de aceptar la Escuela que les corresponda desempeñar interinamente, cuya no aceptacion llevará consigo la pérdida del derecho á obtener Escuela en propiedad por el procedimiento establecido en el capítulo 3.º del Estatuto General del Magisterio de primera Enseñanza.

8.ª Se recomienda á todos los aspirantes que en sus instancias sean tan lacónicos como lo permita la claridad de su pretension, la cual, por otra parte, no puede tener carácter condicional. Harán

constar en ella el punto á donde ha de enviárseles la credencial.

Valladolid 25 de Abril de 1917.—El Gobernador, *José García Guerrero*.—El Jefe de la Seccion, *Juan José Hernandez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.253.

Amusquillo.

Don Pedro de la Fuente Gonzalez, Alcalde accidental de esta villa de Amusquillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria de ayer, acordó proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término con arreglo al capítulo 2.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, dando principio el día 25 de Mayo próximo á las cinco de la mañana previa la publicacion de edictos en el sitio de costumbre de esta localidad y en tres «Boletines Oficiales» consecutivos de la provincia, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 74 de expresado Reglamento.

Amusquillo 24 de Abril de 1917.—Pedro de la Fuente.

Núm. 1.258.

Pedrajas de San Esteban.

Según me participa el vecino de esta villa Don Antonino Perez Lerma, en la tarde del día 24 del actual mes se le extravió la caballería reseñada á continuacion:

Clase burra, pelo cardino, edad cerrada, alzada regular, señas particulares: De los dos cascos de las manos padecia hormiguillo.

Se ruega á las Autoridades que tengan conocimiento del paradero de citada caballería, se lo comuniquen á esta Alcaldía.

Pedrajas de San Esteban 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Eleuterio Martin.

NUM. 1.260.

Villanueva de Duero.

El día 25 del corriente ha desaparecido de la casa del vecino de ésta Eleuterio de Rojas, un pollino, pelo negro, alzada regular, edad cinco años, bociblanco, y la panza blanca; señas particulares, un lunar blanco en el costillar derecho, insertándose en el «Boletín Oficial» para los efectos oportunos.

Villanueva de Duero á 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NUM. 1.261.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dis-

positiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 47, Registro folio 77. En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Abril de mil novecientos diez y siete; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel seguidos por D. Domingo de la Torre Coreho, Procurador y vecino de Peñafiel, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con D. José Pazos Vela Hidalgo, como presunto heredero de su difunta esposa Doña Matilde Coreho Arroyo, vecino de esta capital, representado por el Procurador Calvo Salces, sobre colacion de mil trescientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos á la testamentaria de Doña Vicenta Arroyo Burgoa, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por el demandado de la sentencia que en veintiseis de Diciembre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda formulada por D. Domingo de la Torre Coreho y en consecuencia condenamos á D. José Pazos Vela Hidalgo á que colacione la cantidad de mil trescientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos, para que se adicione en la particion de bienes formada por óbito de Doña Vicenta Arroyo, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia y con imposicion de las de esta segunda al apelante referido Don José Pazos Vela Hidalgo. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad del demandante y apelado D. Domingo de la Torre Coreho, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes, R. Salustiano Portal, Ignacio Rodriguez, José V. Pesqueira.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Don Luis Calvo Salces y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificacion sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—Licenciado Florencio Barrera.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion